

LA COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MÉXICO. A VEINTICINCO AÑOS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992

ALBERTO PATIÑO REYES

Universidad Iberoamericana. Ciudad de México

Resumen: La Constitución mexicana excluye el principio de cooperación del Estado con las Asociaciones Religiosas. Sin embargo, dicho principio se encuentra en el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que permite la asistencia religiosa en prisiones, hospitales, instituciones de acogida social, estancias migratorias y para las Fuerzas Armadas. Así como el apoyo gubernamental para los templos considerados históricos.

Palabras clave: Constitución mexicana, Cooperación del Estado con las Iglesias, Asistencia espiritual, Exenciones de impuestos, Asociaciones Religiosas.

Abstract: The Mexican Constitution excludes the principle of cooperation of the State with the Religious Associations. However, this principle is found in the Regulations of the Law of Religious Associations and Public Worship that allows religious assistance in prisons, hospitals, social reception institutions, migratory stays and for the Armed Forces. As well as government support for temples considered historical.

Key words: Mexican Constitution, State Cooperation with the Churches, Spiritual Assistance, Tax Exemptions, Religious Associations.

SUMARIO: 1. Presentación. 2. ¿Qué es el principio de cooperación? 2.1 Modos de Cooperación. 2.1.1 La Cooperación Económica Directa. 2.1.2 La Cooperación Económica Indirecta. 2.2 La Asistencia Religiosa. 3. El principio de cooperación en el ordenamiento jurídico mexicano. 3.1 Modus Vivendi. 3.2 La Cooperación del Estado con las Asociaciones Religiosas. 3.3 Exenciones a las Asociaciones Religiosas en materia fiscal. 3.4 Asistencia Espiritual. 4. Conclusión

1. PRESENTACIÓN

A través de estas líneas me propongo hacer un breve recuento, tanto de los logros como de los pendientes verificados durante el vigésimo quinto aniversario de las reformas a la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (en adelante CPEUM) en relación con el principio de cooperación entre el Estado mexicano y las Asociaciones Religiosas (en adelante AR). Para tal fin, considero importante iniciar con la definición de este principio, continuar con su proyección en el derecho comparado y después hacer un diagnóstico de su regulación en la legislación nacional.

Pareciera contradictorio abordar el tópico de la cooperación en un país que, desde 1992 a la fecha, se ha decantado por el modelo separatista en su relación con el fenómeno religioso. A pesar de la creciente secularización de las sociedades occidentales –México no es la excepción– la libertad religiosa y sus manifestaciones ocupan de un tratamiento jurídico propio. Sobre esta base, el principio de cooperación adquiere una relevancia considerable, ya que sin estar reconocido expresamente en la CPEUM, la legislación secundaria sí lo identifica y ha detonado en una incipiente colaboración con las AR.

Sin temor a equivocarme, puedo afirmar que el cambio experimentado en México durante el cuarto de siglo de vigencia de las reformas constitucionales en relación con la libertad religiosa ha sido para bien, así lo constatan las más de ocho mil AR registradas ante la Secretaría de Gobernación. Consecuentemente, la pluralidad religiosa se traduce en la colaboración del Estado con las AR. Me refiero a temas que en el pasado hubieran resultado insensibles para las autoridades civiles, como la asistencia religiosa –espiritual, como la denomina la legislación mexicana– en centros penitenciarios, hospitales públicos e instituciones de asistencia social, estancias migratorias y gradualmente en las Fuerzas Armadas.

Si bien, aún quedan algunos pendientes en torno a la colaboración entre el Estado y las AR de los cuales habrá que discutir, cara a mejorar nuestro ordenamiento jurídico en este campo y que expongo en dos puntos. El primero, tiene relación con una idea distorsionada de la laicidad, se la concibe con el hecho de que las Iglesias y la religión en general, no tengan participación en el espacio público, por ende, lo importante será reducir su actividad al espacio privado, sin concesiones para colaborar con el Estado en la promoción del bien común. El segundo, es consecuencia del anterior, gira en torno al pluralismo religioso cada vez más acentuado en la sociedad mexicana y ha desaprovechado el enorme potencial de las religiones para colaborar con el Estado en áreas

tan delicadas como la seguridad pública, la educación, el combate a la corrupción, la atención a grupos vulnerables de la sociedad, entre otros.

No omito señalar que los convenios de colaboración y concertación establecidos en la legislación secundaria, entre el Estado y las AR pueden aportar mucho en la solución a la problemática descrita. Sin embargo lo más importante es que desde el Estado se entienda a la colaboración con las AR como un mecanismo diseñado no para beneficiar a tal o cual religión, más bien el principio de cooperación sirve para la promoción del derecho de libertad religiosa. A mi juicio ese es el gran reto en los próximos años para fomentar este derecho en el ordenamiento jurídico mexicano.

2. ¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN?

El principio de cooperación implica la constitucionalización del común entendimiento, bilateral o plurilateral predicado según las relaciones entre los poderes públicos y las comunidades o entidades religiosas en orden a la elaboración de su estatus jurídico específico, así como la regulación de su contribución al bien común ciudadano¹. Conjuntamente con los principios de libertad religiosa, laicidad –Neutralidad del Estado– igualdad ante la ley, no discriminación por motivos religiosos, autonomía, así como la separación del Estado y las Iglesias.

Es de mencionarse como a lo largo de estos veinticinco años el Derecho Eclesiástico del Estado español ha dejado una impronta en algunos países latinoamericanos, entre ellos México², al momento de configurar los principios inspiradores del Estado –desde su ordenamiento jurídico– en su relación con el fenómeno religioso, por esta razón, el Derecho Eclesiástico del Estado mexicano, ha abrevado de dichos principios para configurar los propios y establecer los lineamientos fundamentales de la elaboración de sus fuentes normativas³,

¹ Vid. VILADRICH, Pedro Juan, «Los principios informadores del derecho eclesiástico español», VV. AA., *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Euns, Pamplona, 1980, p. 308.

² Para un mayor abundamiento de la repercusión de la doctrina española en el surgimiento del derecho eclesiástico mexicano Vid. PATIÑO REYES, Alberto, «La influencia del derecho eclesiástico español en la conformación del derecho eclesiástico mexicano», *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)*, MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción (coordinador) Secretaría de Gobernación, México, 2007, pp. 53-67.

³ En este punto Vid. PACHECO, Alberto, *Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano*, 2.ª ed., Ediciones Centenario, México, 1993, p. 24.

como serían la *CPEUM*, *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (en adelante *LARCP*) y su Reglamento (en adelante *RLARCP*).

La *CPEUM* es tajante al excluir el principio de cooperación del Estado con las AR. Sin embargo, dicho principio se encuentra tanto en la *LARCP* como en el *RLARCP*. Por todos es sabido que el modelo mexicano de relación del Estado con las Iglesias sigue la ruta del separatismo, según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 130 de la *CPEUM*⁴. Luego entonces ¿por qué la legislación secundaria lo mantiene? ¿Es una contrariedad de nuestro ordenamiento jurídico? ¿Acaso nuestro separatismo es *sui generis*? La respuesta viene del derecho comparado utilizado al momento de la elaboración tanto de la *LARCP* como del *RLARCP*, según dejaremos constancia en las páginas siguientes.

Cabe advertir la importancia que tiene el principio de libertad religiosa como el pilar que sostiene al principio de cooperación y al resto de los principios. En México se ignora el principio de libertad religiosa, en gran medida por considerar al de laicidad como el configurador de la relación estatal con las Iglesias cuando en realidad éste deriva también del principio primario de libertad religiosa y tiene una relación con los principios de laicidad–neutralidad– e igualdad ante la ley. Esto no significa la existencia de una relación jerárquica entre principios informadores, más bien de interdependencia⁵. Aunque en México, la prioridad la tenga la laicidad estatal, ello obedece más al prejuicio histórico por encima de la realidad imperante en la actualidad: las élites políticas son laicas y el pueblo es religioso. Si se prefiere, la laicidad no funda la libertad religiosa sino que está a su servicio.

Además, las élites políticas no asumen del todo que el principio de libertad religiosa garantiza una zona de inmunidad frente al Estado y exige de éste, en primer lugar una actitud negativa de no concurrencia ante el acto de fe⁶ (propio de los ciudadanos). En tal virtud, los sujetos del derecho de libertad religiosa son las personas individualmente consideradas y los grupos religiosos, no el Estado. En todo caso, la potestad estatal se reduce a dictar las normas necesarias para que las personas y los grupos religiosos puedan ejercer su derecho a la libertad religiosa⁷.

⁴ «El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley».

⁵ Vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 1999, p. 178.

⁶ Vid. PRIETO, Vicente, *Libertad Religiosa, Laicidad, Autonomía*, Temis, Bogotá 2015, p. 12.

⁷ Vid. *Idem*.

Por tanto, aquí radica el tema de la cooperación. Es decir, cuando el Estado asume también una actitud positiva traducida en la promoción de este derecho. ¿Cómo es posible esto? Cuando el Estado valora la religión como expresión de la racionalidad humana traducida en fuerza social operativa, en la medida en la cual la libre iniciativa de los ciudadanos conlleva su adhesión o no a determinadas religiones. Cuando esto ocurre, naturalmente hay una reciprocidad: el Estado gana con la promoción de la libertad religiosa y los grupos religiosos también.

Ciertamente la cooperación es uno de los caminos que tiene el Estado en su afán de promover el derecho fundamental de libertad religiosa⁸. La otra senda, igual de legítima que la anterior es la del separatismo; elegir una u otra posibilidad es una consecuencia de una decisión política relacionada con los valores constitucionales que inspiran la actuación del Estado en relación con el factor religioso⁹. Con las reformas constitucionales de hace un cuarto de siglo, México se decantó por el separatismo, pero esto no ha sido óbice para el reconocimiento de una colaboración con las AR, con miras a la realización del bien común ciudadano que tanto demanda la sociedad mexicana.

El Estado tiene un dilema a la hora de relacionarse con el factor religioso: separación o cooperación. En consecuencia, puede existir un sistema separatista de manera radical en clave de cooperación con los grupos religiosos. En contrapartida, también un régimen jurídico inspirado en la cooperación que sea demasiado exigente con las comunidades religiosas momento de hacerles cumplir la ley. A guisa de ejemplo, en el primer caso, los Estados Unidos de Norteamérica, con un modelo formalmente separatista¹⁰, mantiene una organización de asistencia religiosa a sus Fuerzas Armadas de primer nivel.

Para el segundo caso, ubicamos dos paradigmas cooperacionistas en el área hispanoamericana. Primero Colombia, con un régimen concordatario entre el Estado y la Iglesia Católica, no exento de tensiones relacionadas con algunos artículos del Concordato declarados inconstitucionales¹¹. Para las confesiones

⁸ «En su dimensión jurídica, la religión se presenta ante todo mediatizada por los derechos fundamentales: hablamos entonces de la libertad religiosa y de creencias. Todo un andamiaje jurídico se construye a partir de esa libertad y de sus implicaciones». PALOMINO, Rafael, *Neutralidad del Estado y Espacio Público*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, p.45.

⁹ Vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, *Religión, derecho y sociedad... op.cit.*, p. 190.

¹⁰ PALOMINO, Rafael, «Laicismo, laicidad y libertad religiosa: la experiencia norteamericana proyectada sobre el concepto de religión», *Persona y Derecho*, 53 (2005) p. 330.

¹¹ La Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-027, del 5 de febrero de 1993, declaró inconstitucionales algunos artículos de la Ley 20/1974 (Concordato) especialmente los que acotan la competencia eclesiástica exclusiva sobre las causas de nulidad y disolución del matrimonio canónico, pues la Constitución de 1991, introdujo el divorcio y la cesación de efectos civiles al matrimonio. Vid. MARTÍN DE AGAR, José Tomás y ÚRIBE BLANCO, Mauricio, «Concordato y juris-

no católicas, la *Ley Estatutaria de Libertad Religiosa colombiana*, reconoce la existencia de Convenios cuya materia puede ser los efectos civiles del matrimonio religioso, educación religiosa en la escuela pública y asistencia religiosa en hospitales, cárceles y establecimientos militares.

Luego, el Perú, donde la Constitución vigente de 1993, en el artículo 50, reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le brinda su colaboración, lo mismo que al resto de las otras confesiones religiosas. El Perú cuenta con un Concordato vigente para regular la relación del Estado con la Iglesia Católica. Cabe destacar que en el 2012, la anterior colaboración fue opacada por un conflicto con la Universidad Pontificia y Católica del Perú (PUCP) y la Santa Sede, por la falta de adecuación (de la primera) de sus estatutos con la Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*¹². Por ello, esa institución perdió los títulos de «Pontificia» y «Católica» por un lapso. A final de cuentas, la PUCP terminó por adecuar sus estatutos conforme a la normativa eclesiástica, así pudo recuperar sus títulos nuevamente.

Además, la *Ley de Libertad Religiosa peruana*, atisba la posibilidad de signar convenios de colaboración con las entidades religiosas—no católicas—inscritas y que cumplan con las condiciones: notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades. De modo que la cooperación tanto en uno como en otro país es posible para la Iglesia Católica y para las comunidades no católicas.

2.1 Modos de cooperación

2.1.1 La cooperación económica directa

La dotación presupuestaria, o la asignación de una cantidad de dinero en los presupuestos del Estado destinada a sufragar a las comunidades religiosas

prudencia en Colombia», en MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, (editor) *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Comares, Granada, 1998, pp. 636-637.

¹² «<http://educacionalfuturo.com/noticias/controversia-entre-la-universidad-catolica-y-el-vaticano/>». La ley de libertad religiosa N° 29635, fue publicada en el Diario Oficial «El Peruano» el 22 de diciembre de 2010. Además el Perú tiene suscrito un Acuerdo Internacional con la Santa Sede que data del 19 de julio de 1980, en el que se reconoce la independencia y autonomía de la Iglesia Católica. Vid. FLORES, Gonzalo, «El Desarrollo de la libertad religiosa en el Perú», MOSQUERA, Susana (coordinador) *El derecho fundamental de Libertad Religiosa*, Facultad de Derecho de la Universidad de Piura-Palestra, Lima, 2014, p. 94.

(Iglesias, confesiones, entidades, asociaciones). Este modelo, cada día más en desuso, ya que la tendencia es a la autofinanciación. Aún persiste en algunos países como Gran Bretaña (con un apoyo económico directo a la Iglesia Anglicana) y en la Argentina donde existe –sin ser un modelo de confesionalidad– una ayuda financiera del Estado a la Iglesia Católica a cargo del presupuesto estatal¹³.

En el mismo tenor, el Estado español, a través de la *Fundación Pluralismo y Convivencia*, mantiene dos líneas de ayuda económica dirigidas, por una parte, a las federaciones firmantes de acuerdos de cooperación y por la otra, a sus comunidades locales¹⁴. Estos apoyos van destinados a las minorías religiosas ya que con la Iglesia Católica la financiación directa se regula a través del Acuerdo del Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, signado el 3 de enero de 1979.

La asignación tributaria, es decir, la afectación voluntaria de una parte de los impuestos estatales a la financiación de una determinada entidad religiosa. En España, cuando el contribuyente hace la declaración del Impuesto de la *Renta de Personas Físicas* (IRPF) puede optar por marcar la casilla de la Iglesia Católica, y ceder el 0,7 % de sus ingresos a dicha institución. Lo anterior es un acto voluntario y no está condicionado a nada.

Por tanto, es responsabilidad del contribuyente decidir si apoya o no a determinada institución religiosa. La colaboración del Estado en este rubro es importante, ya que es el encargado de distribuir a la Iglesia Católica, el dinero recaudado en la declaración del IRPF¹⁵. Además, conviene precisar que el modelo de financiación español puede llegar confundirse con el «impuesto religioso», aunque en realidad no es tal.

En definitiva, el sistema español conjuga tanto la financiación directa con la Iglesia Católica –por el Concordato con la Santa Sede– materializada, por ejemplo, en el pago con cargo al erario de los sueldos de los profesores de religión católica, capellanes de las Fuerzas Armadas, de prisiones. Y también, en la asignación tributaria. Aunado al apoyo económico de las confesiones no católicas dispensado por la *Fundación Pluralismo y Convivencia*.

¹³ Me remito en este punto al artículo 2º de la Constitución argentina, que dice: «El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano». <<http://www.casarosada.gob.ar/images/stories/constitucion-nacional-argentina.pdf>>.

¹⁴ <<http://www.pluralismoyconvivencia.es/>>.

¹⁵ Para mayor abundamiento véase, PALOMINO Rafael, *Manual Breve de Derecho eclesiástico del Estado*, para estudiantes de la asignatura «Derecho eclesiástico del Estado» en el Grado de Derecho *On-Line* de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2013, p. 82. En el 2006, la Conferencia del Episcopado Español y el Gobierno español, pactaron elevar la cantidad de 0,52 % al 0,7 actual. <http://elpais.com/diario/2007/01/07/sociedad/1168124403_850215.html>.

Cabe destacar la tendencia de la asignación tributaria, utilizada en algunos países de Europa del Este, con la finalidad de restituir o buscar una indemnización de los bienes expropiados a las iglesias durante el régimen socialista. Así, por ejemplo, Hungría modificó en octubre de 2013, la Ley de 2011 sobre *Comunidades Religiosas*, para que sus ciudadanos puedan elegir, en las declaraciones de la Renta, destinar un 1 % a la Iglesia Católica, a otras iglesias, o para fines estatales no religiosos¹⁶.

Otra modalidad de la cooperación directa, es el «impuesto religioso». Es decir, la obtención de un gravamen que es propio de las entidades religiosas, el Estado lo recauda de entre los fieles de las comunidades religiosas. Por ejemplo, Alemania, donde es obligación de los ciudadanos, previo empadronamiento en el «*Anmeldung*» (registro) declarar su religión. Sobre esta base, dependerán los impuestos a pagar. La Iglesia o comunidad religiosa de su elección se puede llevar de 8 % a 9 % mensual de la renta o de 3 % a 4 % de su salario¹⁷.

El monto recaudado por sistema tributario estatal es entregado a las comunidades religiosas, en lugar de ser ellas quienes por sí mismas, reciban el diezmo de sus feligreses¹⁸. Entonces ¿cuál es el destino final de ese impuesto? En atención al principio de autonomía del que disfrutaban, cada una de las religiones beneficiadas dispone la manera de su destino. Así, por ejemplo, la Iglesia Católica, lo emplea, en gran medida para apoyar a parroquias, escuelas, hospitales y proyectos benéficos, tanto en Alemania como en el exterior.

A todo lo anterior, la colaboración entre el Estado y las Iglesias, subyace cuando éste pone a disposición de las segundas, su fuerza impositiva, así como

¹⁶ Vid. PARDO PRIETO, Paulino César, «Nuevas tendencias, viejas tendencias: últimos acuerdos de países europeos.») *Libertad de Conciencia, Laicidad y Derecho. Liber discipulorum in homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández*, FERNÁNDEZ-CORONADO, Ana, et al, (Coordinadores), Thomson Reuters, Cizur Menor, 2014, p. 212.

¹⁷ «*The most important source of income for religious communities in Germany is constituted by tax receipts. Article 140 GG in combination with Article 137 paragraph 6 WRV guarantees the possibility to levy taxes to those religious societies being organized as corporations under public law. Moreover, the respective religious communities may use the state and its tax authorities in order to collect these taxes for them.*» KORIOTH, Stefan, «Religion and the Secular State in Germany», *Religion and the Secular State: National Reports*, MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier y DURHAM, W. Cole (General Reporters) THAYER, Donlu (editor) Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2015, p. 326.

¹⁸ En este punto, es menester destacar que el «impuesto eclesiástico» se introdujo a lo largo del siglo XIX para liberar al presupuesto estatal de prestaciones a las iglesias, que tenían su fundamento en la desamortización de los bienes eclesiásticos. Vid. ROBBERS, Gerhard (editor) «Estado e Iglesia en la República Federal de Alemania», en *Estado e Iglesia en la Unión Europea*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, Alemania, 1996, p. 68.

la gestión administrativa para hacer efectivo el impuesto de los fieles¹⁹. El único modo de no pagar es, darse de baja como miembro de la Iglesia, agotando los procesos correspondientes al interior de la misma.

Si bien la cooperación directa o apoyo estatal a la religión similar al «impuesto religioso», no existe en nuestro ordenamiento jurídico mexicano formalmente, considero que un antecedente de esta figura se encuentra en los «tequios»²⁰ prevalecientes en los usos y costumbres de algunas comunidades indígenas y rurales. La autoridad política—designado por la propia asamblea del lugar— supervisa su cumplimiento, al que están obligados todos sus miembros, para preparar la celebración de las festividades en honor al santo patrón del lugar, así como para la realización de obras de beneficio común.

Se ha dicho a menudo, con razón, que las AR en México son autofinanciadas por sus propios miembros, esto podemos constatarlo en los diferentes medios que utilizan para este fin. En todo caso, dependerá de cada comunidad religiosa la manera de buscar el sostenimiento económico. Contrariamente a lo que sucede en algunos países de Europa del Este, en México sería imposible política y jurídicamente, pedir algún tipo de indemnización al Estado por la nacionalización o desamortización de bienes inmuebles de la Iglesia Católica, verificada desde la segunda mitad del siglo XIX y durante las primeras décadas del siglo XX, e incluso algunos de esos templos fueron dados en uso a otras denominaciones religiosas.

2.1.2 *La cooperación económica indirecta*

La finalidad de esta modalidad es conceder a las comunidades religiosas un régimen económico diferenciador del resto de las asociaciones reconocidas por el Estado²¹. Para una subvención indirecta habrá que atenerse a la naturaleza jurídica de una entidad religiosa: el no tener fines de lucro. Por tanto, el tratamiento fiscal a través de exenciones y deducciones constituye uno de los componentes de la cooperación indirecta.

¹⁹ <https://www.aciprensa.com/noticias/autoridad-vaticana-critica-impuesto-de-la-iglesia-catolica-en-alemania-72881/>.

²⁰ «El tequio (del náhuatl *tequitl*, trabajo o tributo) es una forma organizada de trabajo en beneficio colectivo, consiste del trabajo grupal de los integrantes de una comunidad, reflejado en la aportación de materiales o su fuerza de trabajo para realizar o construir una obra comunitaria. Es reconocido en la legislación del estado de Oaxaca». <https://chantiollinmx.wordpress.com/tequio/>.

²¹ Vid. MOSQUERA MONELOS, Susana, *El Derecho de Libertad de Conciencia y de Religión en el ordenamiento peruano*, Universidad de Piura-Palestra, Lima, 2005, pp. 423-424.

En este rubro, llama la atención las exenciones, deducciones y facilidades fiscales para las comunidades religiosas, por ejemplo, el tratamiento fiscal norteamericano concedido a los feligreses registrados en las parroquias católicas, mediante la entrega de una cantidad de sobres para depositar en ellos sus ofrendas dominicales en efectivo o cheque. Al momento de emitir su declaración de impuestos, pueden pedir una constancia al consejo de administración parroquial de las cantidades de dinero entregadas cada domingo, a efectos de deducción fiscal.

2.2 La asistencia religiosa

La asistencia religiosa es la posibilidad de recibir los servicios espirituales de la propia religión, a petición del interesado, en condiciones denominadas por la doctrina de «especial sujeción» y que exigen una cierta cooperación externa por parte del Estado para concretar esa prestación²². Se entiende como «aquella garantía positiva, o deber jurídico de actuación, que el Estado, o los poderes públicos, establecen para el pleno y real ejercicio del derecho de libertad religiosa por parte de los miembros de los centros o establecimientos públicos que se encuentran en una situación de dependencia o sujeción respecto de los mismos»²³.

El campo de la asistencia religiosa ha sido, básicamente, el ámbito de las Fuerzas Armadas, los hospitales públicos y los centros penitenciarios. Más aún, se podrían anexas otros sitios como los institutos de asistencia pública. Lo importante en la asistencia religiosa es ejercitar el derecho de libertad religiosa, cuando por causa de fuerza mayor, es difícil su cumplimiento de manera normal, ya que la voluntad de la persona se ve constreñida para impedirle ejercerla libremente.

Es propiamente una labor que corresponde a las religiones (asistencia espiritual) aquí el Estado sólo puede colaborar para hacer efectivo el derecho de libertad religiosa²⁴. Con independencia del modelo a seguir: separatista, confe-

²² Vid. MANTECÓN SANCHO, Joaquín, «Asistencia religiosa de las confesiones minoritarias», *Fuerzas Armadas y Factor Religioso*, MESEGUER, Silvia, CAÑAMARES, Santiago y DOMINGO, María (directores) BRAVO, Francisco (Coordinador) MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier (Prologuista) Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 67.

²³ CONTRERAS MAZARÍO, José María, *El régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 68.

²⁴ Vid. RODRÍGUEZ GARCÍA, José, «La Asistencia Religiosa en los Centros Asistenciales», *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al Profesor Rafael Navarro-Valls*, MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier, MESEGUER VELASCO, Silvia y PALOMINO, Rafael (coordinadores), vol. 1, Iustel, Madrid, 2013, p. 1432.

sional o colaboracionista, la asistencia religiosa está garantizada en los ordenamientos jurídicos de la gran mayoría de los países occidentales.

Así, por ejemplo, en Francia para las Fuerzas Armadas existen cuatro Capellanes Militares Jefes, al frente de las Capellanías establecidas en orden a su culto: católico, judío, protestante y musulmán. La concreción de capellanías musulmanas, imposibles hasta hace unos años, por la inexistencia de un interlocutor islámico representativo de esa religión, ha sido posible gracias a la instauración del *Conseil français du culte musulman*²⁵. Por ello, el sistema separatista galo, es compatible con la asistencia espiritual no sólo para las Fuerzas Armadas, también para prisiones y hospitales públicos.

Un referente de la importancia de la colaboración en este campo, lo tenemos cuando el Estado francés decidió construir la Gran Mezquita de París, en homenaje a los combatientes musulmanes caídos durante la Primera Guerra Mundial. El recinto religioso fue inaugurado el 19 de julio de 1926, a casi poco más de dos décadas después de promulgada la *Ley de Separación del Estado y la Iglesia*.

Por otra parte, el modelo norteamericano de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, adquiere relevancia para nuestro análisis, pues a todas luces, es una muestra de la importancia de la cooperación en este terreno, aún en un modelo separatista²⁶. Cabe destacar, la Directiva del Departamento de Defensa de los Estados Unidos (*DoD Directive* 1304.19. 11 junio de 2004) *Appointment of Chaplains for the Military Departments*²⁷ (Nombramiento de Capellanes para los Departamentos Militares). Además, la Directiva que de la Marina es la (SECNAV 1730.7D. 8 de agosto 2008) así como el *Religious Ministry Within the Department of the Navy*²⁸ (Ministerio Religioso dentro del Departamento de Marina).

Además, las organizaciones religiosas proveedoras de capellanes a las Fuerzas Armadas norteamericanas están organizadas a través de la *National Conference on Ministry to the Armed Forces*²⁹ (NCMAF), funciona como enlace entre los grupos religiosos y el gobierno estadounidense para satisfacer las demandas de los capellanes que prestan sus servicios a los militares dentro de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas.

²⁵ Para este tema, véase LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, Ángel, «Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas en Francia, Estados Unidos y Alemania» *Fuerzas Armadas y Factor Religioso*, op. cit., p. 120.

²⁶ Para una revisión sintetizada del modelo norteamericano, véase *Ibidem*, pp. 121-132.

²⁷ «<http://www.dla.mil/HQ/Chaplain/ChaplainResources.aspx>».

²⁸ «[http://www.public.navy.mil/fccc10f/Important %20RMT %20Instructions/ SECNAVINST_1730_7D_RELIGIOUS_MINISTRY_WITHIN_THE_DEPARTMENT_OF_THE_NAVY_-_AUG_08_.pdf](http://www.public.navy.mil/fccc10f/Important%20RMT%20Instructions/SECNAVINST_1730_7D_RELIGIOUS_MINISTRY_WITHIN_THE_DEPARTMENT_OF_THE_NAVY_-_AUG_08_.pdf)».

²⁹ <http://www.ncmaf.net/>.

En cuanto al tema de la asistencia religiosa católica, sobra decir que el Estado no tiene participación alguna en el nombramiento del Ordinario Castrense titular de la *Archdiocese for the Military Services*³⁰. La cual fue erigida canónicamente en 1939 por Pío XII. Al Papa Juan Pablo II, correspondió estatuir la como Arquidiócesis para los servicios militares, con toda gama de ministerios pastorales y servicios espirituales para los católicos que integran las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América.

En síntesis, el principio de laicidad o separación no está reñido con la cooperación. En líneas anteriores hemos resaltado la importancia de promoción del derecho de libertad religiosa tanto en modelos concordatarios, como en aquellos negados a cualquier colaboración con las iglesias. Las modalidades de cooperación varían según el modelo a seguir, quizá lo importante es la imperiosa necesidad de lograr un entendimiento entre Estado y religión que permita a la persona de manera individual y a las comunidades religiosas, la realización de este derecho fundamental.

3. EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO

La CPEUM de 1917, en su texto original estableció el principio de supremacía del Estado sobre las Iglesias y desconoció su personalidad jurídica, así como toda relación o entendimiento estatal con ellas. A pesar de las restricciones jurídicas, el Estado mexicano—*de facto*— ideó una peculiar manera de colaboración con la Iglesia Católica. En lugar de un Acuerdo de tipo jurídico, la relación entre ambas instituciones fue llevada a cabo a través de un arreglo político para poder coexistir pacíficamente en un país convulsionado por años de enfrentamientos entre el poder civil y la jerarquía eclesiástica.

3.1 *Modus vivendi*

Durante la época de Plutarco Elías Calles (1 de diciembre de 1924 al 31 de noviembre de 1928) se intentó la aplicación estricta de la legislación antirreligiosa³¹. Al extremo de fomentar la instauración de una Iglesia cismática mexicana separada de Roma. Ante el desacuerdo del clero, la respuesta fue la repre-

³⁰ «<http://www.milarch.org/>».

³¹ La «Ley Calles», sobre delitos y faltas en materia de culto religioso y disciplina externa, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de julio de 1926. En el artículo 1º decía «Para

sión e incluso la expulsión del país de sacerdotes extranjeros y del Delegado Apostólico, el cierre de diversos templos, colegios y casas de beneficencia³². De tal manera, la actitud gubernamental generó una persecución religiosa dirigida contra los católicos, sus prelados, sacerdotes y contra el culto público.

La reacción de la jerarquía católica consistió en autorizar, para el 31 de julio de 1926, la huelga de cultos en toda la República, además aprobó el boicot económico sugerido por la *Liga Nacional de Defensa de la Libertad Religiosa* (LNDLR) quien también presentó al Congreso la petición de derogación de las leyes en disputa, con el aval de poco más de dos millones de firmas³³. Sin embargo, estas medidas no encontraron eco en el régimen callista quien había remitido al Episcopado el dilema siguiente: «a las cámaras o a las armas», como las dos vías posibles para obtener las reformas legales anheladas.

Ya para el 21 de agosto de 1926, fracasó la entrevista de Calles con los obispos, por entonces ocurrieron los primeros tumultos de católicos, los primeros levantamientos armados de la Guerra Cristera o Cristiada³⁴. «Calles no supo valorar la fuerza de la decisión episcopal (suspensión del culto) ni los obispos imaginaron las consecuencias que traería su gesto. Para todos fue una sorpresa la respuesta popular: pronto, para defender las libertades religiosas (*sic*) brotaron partidas de voluntarios que tomaban las armas contra el régimen callista. El pueblo se fue al monte, cargando las viejas carabinas y viviendo su fe para sorpresa de Calles, de Roma y posiblemente de los propios obispos»³⁵.

La solución al conflicto fueron los «arreglos» que dieron origen al *Modus Vivendi*³⁶, entre la jerarquía católica y el gobierno mexicano. ¿Cuál fue su contenido? Para algunos autores, consistió en no derogar las disposiciones consti-

ejerger dentro del territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de quinientos pesos, o en su defecto con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello de la facultad que le concede el artículo 33 constitucional».

³² Vid. GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Porrúa, México, 1997, p. 85.

³³ Vid. SCHLARMAN, Joseph, *México tierra de volcanes*, trad. DE MARÍA Y CAMPOS, Carlos, 2.^a ed., Jus, México, 1951, p. 611.

³⁴ Vid. MEYER, Jean, *La Cruzada por México. Los católicos de Estados Unidos y la cuestión religiosa en México*, Tusquets editores, México, 2008, pp. 85-86.

³⁵ ROMERO DE SOLÍS, José Miguel, *El aguijón del espíritu*, El Colegio de Michoacán-Universidad de Colima, Imdosoc, México, 2006, p. 344.

³⁶ «Recibe el nombre de concordato el pacto general y solemne en el que tratan de modo global las cuestiones de mutuo interés. Otros acuerdos más limitados (sea en razón de la materia o del grado de solemnidad) reciben nombres diferentes como acuerdo, convención, *modus vivendi*, protocolo, canje de notas». PRIETO, Vicente, «La presencia de la Santa Sede en los estados y organismos internacionales. Acuerdos, relaciones diplomáticas», *Temas actuales de Derecho canónico*, ALCOCER, Juan (coordinador) UNAM, México, 2016, p. 241.

tucionales, pero tampoco aplicarlas³⁷. Como indica Jean Meyer, el contenido del *Modus Vivendi*, se sintetiza en una carta que Monseñor Pascual Díaz, Arzobispo de México (1929-1936) y partidario de los «arreglos con el gobierno», dirigió al abogado Nemesio García Naranjo, el 19 de marzo de 1930, en ella «[d]ecía que los acuerdos eran un reconocimiento de hecho de la existencia de la Iglesia con todos sus derechos y libertades, y a ese fin el gobierno se ha comprometido a que las leyes, mientras se logra su modificación, sean aplicadas con una interpretación benévola»³⁸.

Por tanto, el 21 de junio de 1929, se hizo público el *Modus Vivendi* –a través de un comunicado de prensa– firmado por el presidente Emilio Portes Gil y el Delegado Apostólico Leopoldo Ruiz y Flores. Al tenor de lo siguiente: el gobierno de la República y la CPEUM no pretendían destruir a la Iglesia ni afectar su organización interna; el registro de sacerdotes no significaba que el gobierno se inmiscuyera en la vida eclesial o pudiera registrar a quienes no hubiesen sido nombrados por sus superiores jerárquicos; permanecía firme el artículo 3º constitucional sobre la educación laica, garantizaba la libertad de instrucción religiosa fuera de las escuelas y dentro de los templos. Además se reconocía el derecho de petición para solicitar la reforma, derogación o expedición de cualquier ley. El compromiso del Delegado Apostólico fue la reanudación del culto religioso³⁹.

Puede concluirse que el *Modus Vivendi*, fue una manera de colaboración de *facto* con la Iglesia Católica, para lograr la paz y reanudar el culto, a pesar del desconocimiento jurídico hacia las Iglesias. Lo anterior no estuvo ajeno a importantes adversidades, por ejemplo, con la llegada de Pascual Ortiz Rubio a la presidencia de México (1930-1932) los «arreglos» con la Iglesia Católica fueron desvaneciéndose.

En los albores de 1932, algunos gobernadores aplicaron la nueva ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, en materia de cultos, con vigencia solo para los territorios federales– Distrito Federal y Baja California–. «Aun cuando la materia religiosa pertenecía al ámbito federal podían emitirse leyes en cada uno de los estados de la federación»⁴⁰. En el estado de Tabasco la legislación establecía que para ejercer el ministerio de algún culto religioso, era necesario ser mexicano por nacimiento, mayor de cuarenta años y casado.

³⁷ Vid. SOBERANES, José Luis, *Derechos de los creyentes*, 3.ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-INEHRM, México, 2015, p.11.

³⁸ MEYER, Jean, *La Cristiada, el conflicto entre la iglesia y el estado 1926-1929*, traduc. GARZÓN DEL CAMINO, Aurelio, 21 ed., Siglo veintiuno editores, México, 2007, p. 376.

³⁹ Vid. ROMERO DE SOLÍS, José Miguel, *El Aguijón del Espíritu*, op. cit., pp. 365-366.

⁴⁰ OLIMÓN NOLASCO, Manuel, *Confrontación extrema. El quebranto del «modus vivendi» (1931-1933)*, Imdosoc, México, 2008, p. 31.

Además, el General Abelardo L. Rodríguez, en ese mismo año, asume de manera interina la titularidad del Ejecutivo Federal, a causa de la renuncia de Pascual Ortiz Rubio. El 4 de octubre de 1932, se conoció la versión castellana de la Encíclica *Acerba Animi*, de Pío XI, donde condenaba la violación de los acuerdos para la continuidad de la vida católica en México⁴¹. Pese a ello, se volvieron a aplicar los preceptos anticlericales como cierre de templos, confiscación de bienes inmuebles destinados al culto, sucediéndose—nuevamente—levantamientos armados en algunas regiones del país⁴².

De nuevo la colaboración entre sendas instituciones perdía el rumbo, caracterizado por los desencuentros, alejándose más cuando en 1934, el presidente Lázaro Cárdenas, modificó el artículo 3° CPEUM, para agregar que la educación pública sería laica y socialista. En 1946, fue reestablecido el principio de educación laica, abandonando el término «socialista» situación que normalizaría de alguna manera el *Modus Vivendi*.

Después de un lapso de más de cuarenta años de aplicación ininterrumpida del *Modus Vivendi*, correspondió al Papa Juan Pablo II, en su segundo viaje a México—durante el mes de mayo de 1990—reconocer el clima de entendimiento y colaboración mostrado entre la Iglesia y las autoridades civiles del país. Por tanto, las reformas al marco constitucional acaecidas dos años después de esa visita papal, iniciaron un peculiar modelo de separación entre las Iglesias y el Estado no ajena a la cooperación en algunos rubros del Estado con las AR.

3.2 La cooperación del Estado con las asociaciones religiosas

Las reformas de 1992 a la CPEUM, entre otras cosas reconocieron la personalidad jurídica a las iglesias, a través de la figura de la AR. Además, instauraron el principio histórico de separación entre el Estado y las Iglesias, al grado de excluir cualquier referencia a la cooperación estatal con las AR. Es decir, «se ampliaban las libertades públicas en México y se terminaba con años de simulación»⁴³. También surgió legislación secundaria en materia de libertad religiosa y culto público: la LARCP y el RLARCP.

Si bien es cierto, el modelo separatista mexicano mantiene una cooperación de manera formal en algunos rubros con las AR por medio de convenios. Esa regulación corresponde al RLARCP, en el artículo 34, al incluir dos tipos

⁴¹ *Vid. Ibidem*, p. 105.

⁴² *Vid. DELGADO ARROYO, David Alejandro, Hacia la modernidad de las relaciones Iglesia-Estado*, México, Porrúa, 1997, p. 49.

⁴³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos de los creyentes*, op cit., p. 12.

de acuerdos: el primero, entre la Secretaría de Gobernación con las autoridades estatales y municipales encargadas de aplicar la LARCP⁴⁴, son los convenios de coordinación o colaboración. El segundo faculta a la Secretaría de Gobernación para celebrar convenios de concertación con las AR⁴⁵ para temas de interés común: patrimonio inmobiliario de las AR; apoyo de las AR a una política pública; entre otros. En tal virtud, el modelo separatista mexicano sigue la senda de los acuerdos con las autoridades estatales.

Es importante señalar, que derivado de los convenios con las AR, tenemos el *Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad para el Conjunto Arquitectónico de la Catedral Metropolitana y Sagrario de la Catedral de la Ciudad de México*, signado el 18 de junio de 2008, entre autoridades federales, del Distrito Federal y la Arquidiócesis Primada de México⁴⁶, con el objetivo de sentar las bases de coordinación para garantizar y mantener tanto el orden como la paz pública, dentro y fuera de dicho inmueble, así como la seguridad e integridad de las personas que visitan o laboran en dicho recinto religioso, considerado propiedad de la Nación, aparte de estar catalogado como un monumento histórico⁴⁷.

Otro convenio, lo encontramos en el *Manual Operativo de Orden, Seguridad y Protección Civil de la Insigne y Nacional Basílica de Guadalupe* (AR) firmado por la Secretaría de Gobernación, Gobierno del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Dirección General de Protección Civil Federal, Policía Federal, Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Delegación política Gustavo A. Madero y la Insigne y Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe (AR).

Tiene como objetivo fortalecer la seguridad y el orden público de la zona de propiedad federal, así como las inmediaciones del perímetro de la Insigne y

⁴⁴ Solo 13 estados de la federación tienen registrado algún convenio con la Secretaría de Gobernación. <http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/es/AsociacionesReligiosas/Oficinas_de_asuntos_religiosos_en_los_estados>.

⁴⁵ «Se da el nombre de concertación social a la coexistencia de métodos de naturaleza formal junto a otros de evidencia informal, con el propósito de obtener la colaboración de las fuerzas sociales en determinada dirección política adoptada por un gobierno». BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, *Enciclopedia jurídica mexicana*, VV. AA, UNAM, México, 2002, p. 355.

⁴⁶ <<http://calderon.presidencia.gob.mx/2008/06/firma-de-convenio-de-coordinacion-en-material-de-seguridad-para-la-catedral-metropolitana/>>.

⁴⁷ El artículo 36, fracción 1, de la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, señala que por determinación de esta ley, son monumentos históricos: I. «Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispos, obispos y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso».

Nacional Basílica de Santa María de Guadalupe, salvaguardando la integridad de la propiedad federal, así como la seguridad de los visitantes. En su redacción se establecen los mecanismos de coordinación entre las diferentes autoridades de los tres órdenes de gobierno que intervienen en el mismo. El Manual al contener acciones de seguridad a una propiedad federal, se encuentra clasificado en términos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*⁴⁸.

Conviene precisar que sólo las AR pueden hacer uso de inmuebles propiedad federal o de la Nación, al tenor del artículo 78 de la *Ley General de Bienes Nacionales*⁴⁹. En lo concerniente a los templos y otros bienes inmuebles, en uso por las AR, desde antes de la reforma constitucional de 28 de enero de 1992. Por consiguiente lo han mantenido de conformidad con el artículo decimoséptimo transitorio constitucional.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 83 de la *Ley General de Bienes Nacionales*⁵⁰, las AR están obligadas a ejecutar, a su costa,

⁴⁸ Artículo 110. «Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable...».

⁴⁹ «Los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, se registrarán en cuanto a su uso, administración, conservación y vigilancia, por lo que disponen los artículos 130 y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; así como, en su caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su reglamento; la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables.

Los muebles e inmuebles federales y sus anexidades utilizados para fines religiosos, son aquellos nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos bienes no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, de concesión, permiso o autorización, ni de arrendamiento, comodato o usufructo.

Los inmuebles federales utilizados para actos religiosos de culto público, se consideran destinados a un objeto público».

⁵⁰ «Las asociaciones religiosas tendrán sobre los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, los siguientes derechos y obligaciones:

VI. Realizar a su costa las obras de construcción, reparación, restauración, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento y demolición de dichos bienes, debiendo obtener las licencias y permisos correspondientes.

En el caso de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, las asociaciones religiosas deberán obtener las autorizaciones procedentes de la Secretaría de Cultura, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, así como sujetarse a los requisitos que éstos señalen para la conservación y protección del valor artístico o histórico del inmueble de que se trate, atendiendo a lo que se refiere la fracción IV del artículo 81, así como al artículo 105 de esta Ley».

las obras de reparación, restauración, ampliación, modificación, conservación y demolición de los mismos. Habrá que añadir esa obligación es subsidiaria ya que el principal obligado a su conservación, restauración y mantenimiento es el Estado mexicano, en virtud de ser el propietario de esas construcciones.

Los costos que las AR deben cubrir para preservar dichos inmuebles se elevan considerablemente y en ocasiones son una carga financiera no soportable para las AR ocasionándoles el incumplimiento de esta responsabilidad. «En este contexto, las prestaciones estatales negativas, es decir, la exoneración de impuestos en tratándose de inmuebles propiedad de la Nación no son suficientes para aligerar las cargas mencionadas. Es necesario introducir ‘prestaciones estatales positivas’, como ciertas aportaciones o la asunción por parte del Estado mexicano de una parte de los costos en materia de inversión o gasto para el mantenimiento o conservación, el Gobierno federal interviene sólo en los templos catalogados como históricos o artísticos. La cooperación Estado-comunidades religiosas no debe quedar excluida»⁵¹.

Lo anterior, propicia que las AR busquen el apoyo económico para realizar el cometido de la *Ley General de Bienes Nacionales*. Así, por ejemplo, el Obispo Ramón Castro, de la diócesis de Cuernavaca, Morelos, solicitó que un legislador federal, gestionara la asignación de recursos por 75 millones de pesos, para ejecutar el *Proyecto de Rescate, Mantenimiento y Restauración Integral del Conjunto Catedral de Cuernavaca*. El monto de los recursos los administrará el Ayuntamiento de Cuernavaca en el estado de Morelos⁵².

La encargada de estas obras es la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal, ella tiene la encomienda de conservar y proteger los monumentos históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural del país⁵³. El presupuesto asignado a esa dependencia federal, tendría que cubrir las necesidades de las AR, usuarias de bienes inmuebles considerados históricos o artísticos, para evitar que un

⁵¹ MEDINA GONZÁLEZ, María Concepción, «Tendencias actuales del Derecho Religioso Mexicano», *Una Puerta Abierta a la Libertad Religiosa*, op. cit., p. 45.

⁵² <<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/02/27/otorgan-75-mdp-para-restaurar-la-catedral-de-cuernavaca>>.

⁵³ La *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, en el artículo 41 Bis, señala: «A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

1. Conservar, proteger y mantener los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos que conforman el patrimonio cultural de la Nación;

XVII. Ejercer todas las atribuciones que la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos establecen respecto de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como respecto de las zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos».

personaje público, partido político o cualquier otra agrupación no religiosa, sean quienes obtengan dichos recursos.

Otra situación relacionada con estos inmuebles, la dio a conocer la Conferencia del Episcopado Mexicano (CEM) cuando informó a finales de octubre de 2017, que son aproximadamente 996 los templos–históricos– dañados por los terremotos que sacudieron el Centro y Sur del país, durante septiembre pasado. Los inmuebles están ubicados en 19 diócesis del país. Al ser considerados propiedad de la Nación, el Estado mexicano tendrá que hacer un esfuerzo adicional para hacerse de recursos económicos para la restauración de esos templos.

La Secretaría de Cultura, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), así como a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en el caso de inmuebles considerados patrimonio cultural de la humanidad, corresponderá integrar el expediente de cada templo para comenzar los trabajos de restauración. Sobre esta base, la cooperación entre el Estado mexicano y las AR (mayoritariamente católicas) es urgente y necesaria.

En contrapartida, en la legislación federal, aún subsisten algunas disposiciones opuestas a una colaboración entre el Estado mexicano y las AR. Me refiero de modo especial, tanto a la *Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil*, como a la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*. Las prohibiciones de la primera, están contenidas en el artículo 3⁵⁴, es decir, la misma legislación anula toda posibilidad de que las AR reciban recursos económicos, a pesar de la labor en pro del bien común realizado en varias regiones del país. Especial atención merece el tema asistencial, de salud, etcétera. Otra más, es la que condiciona la entrega de recursos económicos a no realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos⁵⁵.

⁵⁴ Artículo 3º: «Podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta ley, todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas que, estando legalmente constituidas, realicen alguna o algunas de las actividades a que se refiere el artículo 5 de la presente ley y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales».

⁵⁵ Artículo 7º, fracción XII. «Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Federal, dirigidos al fomento de las actividades que esta ley establece, las organizaciones de la sociedad civil tienen, además de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes obligaciones:

XII. No realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos».

Las oposiciones de la segunda, están orientadas a prohibir los donativos del erario federal, a las AR⁵⁶, salvo los casos en los cuales las leyes expresamente lo facultan. Pero es importante hacer notar que se apoya con donativos, no a las religiones, más bien a su labor en torno al bien común ciudadano. El Estado es garante del orden público para que la sociedad realice el bien común, por esta razón, la cooperación se justifica en la reciprocidad: el Estado no coopera para beneficiar a una Iglesia en particular, más bien, para que los fieles de la Iglesia, al mismo tiempo, ciudadanos del Estado, realicen el bien común en la sociedad en la que viven y se desenvuelven.

Sostengo que México no abandone el separatismo y se vuelva colaboracionista. Sólo veamos como otros países con un modelo similar al mexicano no tienen problemas por reconocer y practicar una colaboración con las comunidades religiosas. Es posible un Estado neutral, laico, libre de influencias religiosas, colaborando con las personas religiosas para la promoción de esa libertad pública y constitucional, me refiero a la libertad religiosa.

3.3 Exenciones a las asociaciones religiosas en materia fiscal

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (SAT) emite el Régimen Fiscal aplicable para las AR para el ejercicio fiscal anual correspondiente⁵⁷. En esa comunicación destacan las exenciones fiscales por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) así como del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA).

El fundamento legal del tratamiento fiscal especial al que son acreedoras las AR, se encuentra en el artículo 19 de la LARCP⁵⁸. También en la naturaleza jurídica de una AR: el no tener fines de lucro, al tenor de la fracción II del Artículo 8 de la LARCP⁵⁹. Ciertamente, el Estado mexicano reconoce una cooperación indirecta en materia tributaria, al momento de eximir de ciertos impuestos a las AR.

⁵⁶ Artículo 80. «Los ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

IV. Deberán verificar que los donatarios no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del Gobierno Federal y que en ningún caso estén vinculados a asociaciones religiosas o a partidos y agrupaciones políticas nacionales, salvo los casos que permitan las leyes».

⁵⁷ «http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/obligaciones_fiscales/personas_morales/no_lucrativas/Documents/Asociaciones_Religiosas_2017.pdf».

⁵⁸ «A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia».

⁵⁹ «Las Asociaciones Religiosas deberán: II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos».

Para el ISR se consideran exentos, los ingresos propios que obtengan como consecuencia del desarrollo previsto en sus estatutos, los propios de la actividad religiosa, como pueden ser, entre otros, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes, siempre que tales ingresos se apliquen a fines religiosos⁶⁰. También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros u objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro realice como una AR.

Los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la AR y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación, no pagarán ISR por las cantidades que perciban de las AR por concepto de manutención, hasta por el equivalente a tres veces el salario mínimo general elevado al periodo por el que se paga la manutención, siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la AR. Por el monto excedente las AR pagarán el impuesto conforme al régimen fiscal que hayan considerado en sus estatutos, tienen que tener el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), siendo éstas las que calculen, retengan y enteren el ISR correspondiente.

En los casos en que el pago sea por un concepto distinto al de manutención, las AR deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de registro ante el RFC, ISR e IVA, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, y no podrán aplicar la exención de los tres salarios mínimos señalados.

Por lo que hace al Impuesto al Valor Agregado (IVA). Se consideran actos o actividades exentas del mismo, los realizados por las AR en relación con la prestación de los servicios propios de la actividad religiosa destinados a sus miembros o feligreses, así como por la enajenación de libros u objetos de carácter religioso que se realicen sin fines de lucro.

Del mismo modo, no se causará este impuesto por la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación, entendiéndose casas de formación, monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro, casas de gobierno, casa de oración, abadías y juniorados. Cabe advertir que las AR únicamente pueden adquirir los bienes inmuebles indispensables para su objeto, previa autorización discrecional de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, quien dispone de la figura denominada «Declaratoria de Procedencia», para tales propósitos.

En definitiva, las AR gozan de un tratamiento fiscal especial, por su naturaleza jurídica no son consideradas entidades con fines de lucro. Además, el

⁶⁰ Como es sabido, en México las AR son responsables de conseguir su financiamiento a través su feligresía, para lo cual es común recurrir a colectas, rifas, diezmos, donativos, tanto en dinero como en especie, estipendios, entre otras fuentes.

Estado no dispensa ayuda económica directa para ellas. Las AR son autofinanciadas por sus miembros. No obstante, tiene derechos y obligaciones ante las autoridades hacendarias y gozan de exenciones mínimas en el terreno fiscal. Naturalmente sería un absurdo pretender, gravar sus colectas, donativos, diezmos u ofrendas.

3.4 Asistencia espiritual

De conformidad con el artículo 6 del RLARCP⁶¹ la asistencia espiritual es posible en: centros de salud, tanto del sector público como del privado; cárceles; instituciones de asistencia social y en estancias o estaciones migratorias. La disposición reglamentaria, omite el derecho a la asistencia espiritual de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como de las diversas corporaciones de policía. ¿Acaso México quedó rezagado de las naciones democráticas en este asunto? Al hilo de lo anterior, la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas está garantizada en la fracción XVII, del artículo 9 de la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*⁶². Por ello, resultaría adecuada una modificación al RLARCP para incluir a las Fuerzas Armadas, además de las corporaciones policíacas, tanto federales como estatales. La reglamentación a la que están sujetos los miembros de las Fuerzas Armadas sólo posibilita que reciban asistencia espiritual fuera de los cuarteles y zonas militares⁶³. En este rubro, la Iglesia Católica lleva a cabo una pastoral militar al exterior de los recintos castrenses desde hace tiempo⁶⁴.

⁶¹ «Los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado, así como las autoridades de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias, de conformidad con sus atribuciones, proveerán las medidas conducentes para que a sus internos o usuarios, a petición expresa de los mismos, reciban asistencia espiritual de las asociaciones religiosas y los ministros de culto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se deberán observar las normas y medidas de seguridad aplicables a dichos centros de salud o de readaptación social, instituciones de asistencia social y estancias o estaciones migratorias».

⁶² «Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia».

⁶³ El *Reglamento General de Deberes Militares*, en el artículo 31.- «Todos militares tienen el derecho de expresar sus ideas en los libros y artículos de prensa, siempre que no se trate en ellos de asuntos políticos y religiosos o que afecten a la moral, la disciplina o a los derechos de tercera persona.

Podrán asimismo, de acuerdo con las prescripciones constitucionales, profesar la creencia religiosa que más les agrade; pero queda prohibida su asistencia, portando uniforme, a los templos o lugares donde se practiquen ceremonias religiosas de cualquier índole».

⁶⁴ «http://www.milenio.com/policia/evangelizacion_de_militares-capillas_cerca_de_cuarteles-Fuerzas_armadas_0_497950248.html».

Además, la asistencia está condicionada a la facultad discrecional de sus directores, siempre a petición expresa de los internos o usuarios. Soy de la opinión de hacer extensiva la petición de auxilio espiritual también a los familiares, representante legal o persona de su confianza, para que los internos incapacitados, menores de edad o enfermos terminales puedan recibirlo. Lo anterior es una realidad, por ejemplo, en la *Ley de Salud del estado de Aguascalientes*⁶⁵, al regular la asistencia espiritual dentro de los cuidados paliativos del paciente.

Cabe destacar que en el fuero castrense mexicano existe una directiva para regular la práctica de ceremonias, devociones o actos de culto religioso en las prisiones militares⁶⁶. Por la importancia del tema enfatizaré algunos puntos de esa instrucción cuyo cumplimiento recae en la persona de los directores de las cárceles milicianas según lo indicado a continuación.

Los directores son quienes autorizan al interno recibir la asistencia espiritual de parte de los ministros de culto habilitados para tal finalidad; permiten que los internos tengan en su poder libros de instrucción religiosa, participen en ceremonias, devociones o actos de culto religioso al interior de las prisiones. Además, facilitan que los internos se comuniquen con los ministros de culto de las AR. Evitan cualquier acto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de las creencias religiosas.

La prestación de servicios religiosos en las prisiones militares se llevará a cabo a petición expresa de los internos; el director de la prisión designará un área específica de reunión para la práctica de ceremonias, devociones o actos de culto religioso al interior de las prisiones militares; las actividades culturales se realizarán cada domingo, en los horarios establecidos por el director de la prisión.

Asimismo, los directores de las prisiones militares estarán facultados para autorizar visitas y servicios religiosos específicos en días diversos, cuando los diferentes credos establezcan la celebración de actos religiosos en días distintos al domingo; los directores de las prisiones militares, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, aprobarán que los ministros de culto de las AR, habilitados *ex profeso* para esa encomienda, ingresen a las instalaciones cuando acrediten ante ellos el carácter con que se ostentan, presenten copia certificada de su registro ante la Secretaría de Gobernación y, acepten sujetarse a las prescripciones que para la realización de sus actividades establezca la directiva.

⁶⁵ Artículo 139 quinquies. «Los cuidados paliativos comprenden: fracción VII. Los servicios espirituales, cuando lo solicite el enfermo en etapa terminal, su familia, representante legal o persona de su confianza».

⁶⁶ <http://www.sedena.gob.mx/leytrans/ifai/pdf/2013/PRAC_RELIGIOSAS.pdf>.

Los ministros de culto que tengan avalado el ingreso a las prisiones militares para prestar sus servicios religiosos, podrán llevar consigo los ornamentos que les sean necesarios y no pongan en riesgo la seguridad ni el orden en las instalaciones. Además, desarrollarán sus actividades de la siguiente manera: por una sola vez para un servicio específico, mediante servicios religiosos periódicos. En este caso, la autorización para su ingreso tendrá vigencia de un año, al término del cual deberá ser renovada.

En síntesis, la asistencia espiritual en hospitales, estaciones migratorias, instituciones de asistencia social y centros penitenciarios –civiles y militares– es una realidad en el ordenamiento jurídico mexicano. El tema que aún falta por concretar es la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas: Ejército, Marina y Fuerza Aérea, así como también a los cuerpos policiales. Por ahora, el auxilio espiritual para las corporaciones de seguridad es más urgente que nunca por la situación de violencia e inseguridad a las que se enfrentan todos los días en el territorio nacional.

4. CONCLUSIÓN

A la luz de lo afirmado en estas páginas, y a la vista de la importancia de la cooperación del Estado con las comunidades religiosas por considerar que es importante para el bien común, además de responder a la actitud promocional del derecho fundamental de libertad religiosa, a cargo del Estado. Podemos concluir que en México, la cooperación del Estado con las AR ha sido una realidad y de ello hemos dejado constancia en este trabajo. Ahora bien no se trata de una cooperación como en el arquetipo colaboracionista, por el contrario, México con un sistema separatista reconoce una cooperación peculiar con las AR.

En todo caso, como se ha indicado reiteradamente líneas arriba, aún con las fórmulas separatistas o de laicidad, la cooperación estatal con las religiones, no anula la esencia de esos modelos. Como es sabido, los ejemplos, tanto de Estados Unidos de América y Francia, nos permiten entrever la posibilidad de llevar una sana colaboración con los grupos religiosos, sin dejar de ser un Estado neutral. Al menos así lo constatamos al momento de abordar las exenciones tributarias dispensadas para las AR.

En México, no tenemos referencias a la cooperación estatal con la religión en la CPEUM. En cambio, sí las encontramos en algunas disposiciones del RLARCP, así como en la *Ley General de Bienes Nacionales*, entre otras. Derivado de lo anterior, la asistencia espiritual en los hospitales públicos, los centros penitenciarios, centros de asistencia social y estaciones migratorias, es una

realidad. También son posibles los acuerdos de concertación entre las autoridades federales y las AR, para pactar la conservación, mantenimiento y cuidado de bienes inmuebles considerados patrimonio histórico o artístico y también considerados de seguridad nacional.

En suma, México mantiene una relación separatista en clave de cooperación con las AR, sin caer en una contradicción. De esta manera se comprueba que, en la práctica es posible acordar y legislar en relación con los asuntos más apremiantes en la materia, sin socavar la laicidad del Estado. Por ello, la sociedad sería la beneficiada si, cara a una mejor cooperación, se eliminará la discrecionalidad para conseguir apoyos económicos para mantenimiento de bienes inmuebles considerados sólo como monumentos históricos o artísticos, así como para que las AR dedicadas también a temas de asistencia social puedan acceder a los subsidios de los que disfrutaban otras organizaciones sociales.

Por último, queda pendiente el tema de la asistencia espiritual para las Fuerzas Armadas. A lo largo de este trabajo quedó demostrado la compatibilidad de un modelo separatista en temas como la asistencia religiosa a sus tropas y corporaciones policíacas. Puedo augurar que ese será el gran reto de la cooperación del Estado con las AR en México para los próximos años.